--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Y., P. A. c/ H. C. SAHCI s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 401 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 122.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 97, que fuera concedido a fs. 98 -el recurso deducido por la demandada a fs. 96 fue declarado mal concedido por sentencia interlocutoria de fs. 118/vta.-, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 88/92 vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por P. A. Y. y condenó a H. C. S.A.H.C.I. a pagar a la actora dentro del plazo de diez días la suma de $60.998,84, con más sus intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida en la porción del reclamo que prospera y de la actora respecto al que se desestima.---------- 2. La expresión de agravios luce a fs. 106/107 vta., el traslado conferido a fs. 108 no fue evacuado por la parte demandada, y la apelante formula queja por el rechazo de la multa prevista por el art. 35 de la ley 26.485 ya que el juez tomó una postura “restringida” para no aplicarla. Sostiene que la ley establece como violencia contra las mujeres en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función, y esto es independiente del hostigamiento psicológico, por lo que el error del a quo consistió en dejar de lado el primero de los supuestos. Afirma que la actora fue discriminada respecto del resto del personal al no haber puesto el empleador en los recibos la verdadera jornada cumplida, lo que la llevó a no poder tener la posibilidad de obtener una mejora en su condición laboral, tener recibo de haberes por jornada completa, mayor remuneración y mejores condiciones laborales. Estima un desajuste a derecho no aplicar el art. 35 de la ley 26.485 cuando el juzgador le reconoció a la actora que se le adeuda una suma de dinero por incorrecta registración de su jornada laboral, cuando el resto del personal percibió su remuneración por jornada completa. En su restante agravio entiende que las costas deben ser impuestas al demandado ya que se demostró que el empleador abonó en menos importantes sumas de dinero y que con ello evadió sus obligaciones previsionales y fiscales, viéndose obligada la actora a mantener la relación laboral vigente e interponer esta acción para lograr el cobro de sus créditos. Agrega que por ello resulta aplicable el principio objetivo de la derrota toda vez que la demandada resultó vencida en la

controversia y en consecuencia debe soportar la totalidad de las costas del proceso. Peticiona se revoque la sentencia respecto de los rubros materia de agravios, con costas a la contraria.---------- --- 2. Al ingresar al primer agravio cabe señalar que el juzgador descartó que se ejerciera un trato discriminatorio o violento hacia la persona de la Sra. Y. pues ninguno de los testigos hizo referencia a un posible hostigamiento o persecución de la empleadora a su dependiente (ver considerando, fs. 91 vta., penúltimo párrafo).---------- Dicho aspecto del decisorio no fue objeto de embate alguno por lo que la primera queja se circunscribe a sostener que se quebrantó el derecho de igual remuneración por igual tarea, agregando que la actora fue discriminada al no registrar el empleador la verdadera jornada cumplida a diferencia del resto del personal.---------- En lo que hace al primer aspecto se señala con relación a la ley 26.485 que el derecho a no ser discriminada en el empleo y a percibir una remuneración igual a la del hombre trabajador en el caso de que desarrolle la misma tarea ha sido ampliamente reconocido a nivel normativo y jurisprudencial por nuestro país, con anterioridad a la ley en estudio (Litterio, Liliana H., “Trabajo de mujeres: nueva ley de protección integral”, Revista Derecho del Trabajo, Año LXIX, N° 11, noviembre 2009, pág. 13).---------- --- Como puede observarse no se trata en el caso de autos del quebrantamiento del derecho de igual remuneración por igual tarea ya que el trabajo cumplido por la actora era inherente al sector lavandería (ver demanda, p. III, fs. 3), y en el caso no se acreditó, ni siquiera se invocó, que en el lugar se desempeñara otra persona de sexo masculino que percibiera una mejor remuneración. Dicho de otro modo. No se encuentra afectado el principio de igual salario por un trabajo de igual valor, sin distinción de sexo, pues en ningún momento la parte invocó que un varón cumpliera la misma tarea con mayor remuneración, por lo que no se configura un caso de violencia indirecta, en los términos previstos por el art. 4, segundo párrafo, de la ley 26.485.-------- --- Nótese que en cuanto a la protección integral a las mujeres el art. 4 de la ley 26.485 establece: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.---------- Y acerca del marco de protección legal se expresa que se trata de una ley que intenta cubrir los escenarios de violencia contra las mujeres en prácticamente todos los frentes. En materia laboral encara situaciones ya previstas por nuestra legislación y algunas otras que, aunque no estaban expresamente contempladas, eran objeto del reiterado reconocimiento jurisprudencial. Entre los

objetivos buscados, la ley 26.485 se propone promover y garantizar el derecho de las mujeres a *vivir una vida sin violencia* (art. 2°, inc. b) (Litterio, Liliana H., artículo y revista citada, pág. 11).----------

--- En ese contexto, si el empleador no registró la verdadera jornada cumplida no se trata de un supuesto de discriminación sino de clandestinidad del empleo por ocultamiento parcial. En efecto, la registración deficiente dio lugar a que se abonara una menor remuneración como consecuencia de consignarse una jornada reducida, y esa diferencia salarial devengada fue objeto de adecuado resarcimiento mediante la condena dispuesta. O sea, la circunstancia de que se generen diferencias salariales no constituye por sí solo una conducta que genere un daño moral resarcible, por lo que clandestinidad de la relación, sea total o parcial, no configura un acto u omisión que importe discriminación de la mujer en los términos previstos por el art. 4 de la ley 26.485 pues en definitiva los incumplimientos en que incurriera la patronal se encuentran reparados en su totalidad mediante la condena al pago de las diferencias salariales devengadas durante toda la relación laboral, con más sus intereses.----------

---- En ese direccionamiento, y con referencia a un caso en el cual se invocó un despido discriminatorio en el marco de la ley 23.592, la jurisprudencia tuvo oportunidad de señalar que la pretensión debía desestimarse pues no se observó que la conducta atribuida a la demandada al mantener a la trabajadora en la clandestinidad total durante siete años incluya la existencia de actos u omisióes discriminatorias por motivos, tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Ello por cuanto las consecuencias de los incumplimientos en que habría incurrido la empleadora se encuentran reparadas en su totalidad a través de las indemnizaciones y diferencias salariales devengadas durante la relación, más intereses (CNAT., Sala IV, Expte. N° 48.817/09, Sent. Def. N° 95.426 del 23/5/11, “González, Eleonora Graciela c/ Georgalos Hnos. S.A. s/despido”, citado en Boletín Temático de Jurisprudencia, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Secretaría de Jurisprudencia, “Despido discriminatorio. Nulidad”, Actualización Marzo 2012, pág. 20, disponible en: www.pjn.gov.ar).----------

-- --- Sólo agregaré que no basta con que el trabajador invoque discriminación sino que tiene la carga de acreditar la existencia de elementos que resulten idóneos para inducir un motivo discriminatorio, esto es, deberá aportar indicios suficientes que permitan al tribunal alcanzar una creencia racional acerca de la posibilidad de discriminación, para así trasladar al demandado la prueba del hecho que justifique descartar tales indicios. Y esa carga se encuentra manifiestamente incumplida por la actora.----------

------ Por tales razones se desestima el agravio.----------

------- 3. En su segunda queja entiende la recurrente que el resultado del primer agravio tendrá como lógica consecuencia una nueva distribución de las costas. En tal sentido, el rechazo del mismo deja vacía de contenido tal manifestación.----------

------- Expresa asimismo que las costas deben ser impuestas al demandado ya que se demostró que el demandado abonó en menos importantes sumas de dinero y que con ello evadió sus obligaciones previsionales y fiscales, viéndose obligada la actora a mantener la relación laboral vigente e interponer esta acción para lograr el cobro de sus créditos, por lo que resulta aplicable el principio objetivo de la derrota.----------

---- Al respecto, cabe señalar que las diferencias salariales pretendidas fueron acogidas favorablemente, y que por dicha razón y conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1) el juzgador impuso las costas a cargo de la demandada vencida.----------

---- Tocante a que "… ha sido la demandada quien ha resultado vencida en la controversia y en consecuencia debe soportar la totalidad de las costas del proceso, atento lo dispone la Ley XIII nro. 5 Art. 69-" , debe advertirse que con tal manifestación no se hace cargo de que el sentenciante efectuó una doble imposición de costas y una doble regulación, atendiendo precisamente a las porciones de éxito y fracaso del reclamo pues de las dos pretensiones formuladas (diferencias salariales e indemnización por daño moral, ver escrito de inicio, p. V, fs. 6/vta.) sólo prosperó la primera. Y es por ello que sobre la porción del reclamo que resultó desestimada (indemnización por daño moral) el fallo reguló honorarios a favor del letrado apoderado de la parte demandada y dispuso que los mismos deben ser soportados por la actora.-

-- --- En tales condiciones, resulta evidente que la apelante no atacó el razonamiento dirimente del juzgador al efectuar una doble imposición de costas y honorarios en función al progreso parcial de la demanda, por lo que no hay agravio que atender.------

---- Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

------ En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------

---

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

--- Por ello, la parte actora en este tramo de la queja incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

-- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios al Dr. E. M. C., en su carácter de letrado apoderado de la accionante, en virtud de la existencia de pacto de cuota litis homologado a fs. 10 y lo previsto por el art. 4, penúltimo párrafo, de la Ley XIII N° 4.---------- --- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:---------- La parte actora plantea recurso de apelación (fs. 97) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs.88/92vta.) que hiciera lugar parcialmente a su demanda deducida en contra de la sociedad comercial que gira en bajo la denominación de “H. C. S.A.H.C.I.”, condenándola a abonarle la suma de $ 60.998,84 y, con más los intereses que se indican y costas en la porción de la demanda que prospera, e imponiéndolas a su parte respecto del reclamo que se desestima.---------- --- Que habiendo planteado recurso de apelación la parte demandada (fs. 96), éste fue declarado mal concedido por resolutorio obrante a fs. 118 y vta.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 106/107 vta.----------

--- Ordenado su traslado a la contraria (fs. 108), éste no fue evacuado.----------

-- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

--- Si resulta útil, en cambio, individualizar cuáles han sido los motivos que se explicitan como fundamento del alzamiento. Éstos son los siguientes, a saber: 1) rechazo de la multa prevista por el art. 35 de la ley 26.485; 2) imposición de costas a cargo de su parte.-

---

--- II.- En los límites determinados por el contenido de tales agravios ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma nominación y numeración con la que se los individualizara.----------

--- 1) **Multa del art. 35 de la Ley 26.485:** He seguido idéntica manera de nominar el agravio del epígrafe tal como lo hiciera la parte actora recurrente, lo cual mi obliga a

precisar “ab initio” que el contenido de la norma invocada en su apoyo lejos se encuentra de prever una “multa” tal como se lo indica.----------

--- Es que basta con decir para así decirlo que no corresponde confundir la posibilidad de reclamar un resarcimiento por daños y perjuicios, con base en la existencia probada de violencia laboral o en la afectación de la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral conculcando el principio de no discriminación, cuando ella en relación adecuada de causalidad ha ocasionado un daño por fuera de la tarifa legal, con la imposición de una multa.----------

--- Es que valga con solo advertir que el resarcimiento por daños y perjuicios sufridos por la víctima de un hecho antijurídico, responde a la concurrencia de precisos presupuestos, con fundamentos y finalidades diametralmente diversos a los exigidos para la imposición de una multa. Nótese por caso, que los daños y perjuicios tienden a compensar mientras que la multa a sancionar, allende de las disputas relativas a la función preventiva de la responsabilidad civil y de las penas en el ámbito no penal. Magüer de lo cual, lo destaco, el presupuesto de la existencia del daño no siempre concurre para la imposición de una pena la cual puede ser establecida por la ley ante la mera infracción a la norma. O bien, tampoco huelga precisar que para la imposición de una pena, siempre es exigencia constitucional que ésta se encuentre prevista por la ley. Y, además, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la sanción represiva requiere una precisa descripción de la infracción, mientras que el resarcimiento de los daños –cuando éstos, como en la especie, pudieren encontrarse fuera de aquellos comprendidos en la tarifa legal-, con solo acreditar que el trabajador los ha sufrido y que se hallan en relación adecuada de causalidad con el hecho que los produjo, siendo resarcibles, alcanzará para que proceda su reparación. En fin, numerosas y profundas diferencias podrían ser puntualizadas, sin perjuicio de lo cual estimo suficiente poner en la palestra que la norma citada como fundamento de la pretensión, da suficiente plafón para poner en claro desde ahora, que resulta palmariamente erróneo utilizar el término “multa” que es aludido por la parte actora aquí recurrente al plantear el presente agravio.----------

---------- Ello habida cuenta que para ello sólo basta con remitirnos a la literalidad del art. 35 de la citada ley 26.485, que reza textualmente lo siguiente: *“…La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.”* (Sic). Así pues, resulta indisputable, que de la lectura de la norma transcripta se encuentra absolutamente descartada la idea de sanción, penalidad o multa alguna.----------

-- Dicho lo cual, resulta pertinente establecer que la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales establece su objeto en su art. 2º, enunciando cuáles son los derechos protegidos en su art. 3º y definiendo qué ha de entender por

violencia contra las mujeres en los arts. 4º y 5º. En el último artículo de cita, específicamente se nomina como una conducta violenta típica, en su apartado 4º, acápite "d" *"…la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."* (Sic). Asimismo, entre las modalidades que pueden revestir la violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos se indica en el art. 6º, inc. C) la violencia en el ámbito laboral precisándose que *"…Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función…"* (Sic). Es decir, claramente el presupuesto de hecho en el cual se apoya la recurrente para plantear el presente agravio, se encuentra dentro de la protección prevista por la norma de cita (Vide: Ackerman, Mario E., "De la garantía de igualdad salarial a la promoción general de la igualdad de oportunidades y de trato en las normas de la OIT y sus principales obstáculos", en Revista de Derecho Laboral, "Discriminación y violencia laboral – II", Ed. Rubinzal Culzoni, 2009 – 1, págs. 37/67).------ Ahora bien, encuentro que el antecedente fáctico aludido por la norma debe necesariamente ser complementado o combinado, de manera indispensable, con la circunstancia de que el contenido discriminatorio que implica se encuentre vinculado al género sexual de quien lo sufre. Esto es, que la remuneración que percibía por una jornada parcial –a pesar que prestaba tareas por jornada completa, tal como se tuvo por acreditado- se hubiera debido a su condición de mujer y no sólo al incumplimiento de las normas que imponen al empleador registrar correctamente la relación laboral.---------- Esto es, como bien lo apuntara ya el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, el hecho que se hubiera acreditado en el caso que la actora se hallara registrada incorrectamente merced a que cumple una jornada completa y no una jornada parcial no implica ni necesariamente significa que hubiera sido víctima de discriminación por su sola condición de ser mujer. Es que tal situación bien pudo tratarse, salvo prueba en contrario que no se produjo en estos actuados, meramente de un supuesto de clandestinidad laboral por irregular registración de la verdadera extensión de la jornada cumplida por la trabajadora.---------- --- Advierto que según el Diccionario de la Lengua Española el vocablo "discriminar" tiene dos acepciones. La primera, más genérica, significa *"seleccionar excluyendo"*, La segunda, más pertinente a nuestro interés consiste en *"dar trato de inferioridad a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera"* (Sic). Hago notar que el "etcétera" que cierra el concepto –al menos en la 22º edición- es de uso poco frecuente en el diccionario y viene a anticipar que el listado de posibles motivaciones de la discriminación que se denuncie es y debe ser necesariamente abierto. Ahora bien, la motivación debe estar presente al menos desde el momento de ser denunciada la dicente discriminación, que en el caso planteado en esta litis hubo de ser invocada y acreditada con basamento en el sexo de la actora tal como lo predica recién ahora al fundar su recurso. Pues ello en la especie no sucedió, lo cual puede ser constatado de la lectura del punto 6º del escrito de

demanda (Ver: fs. 4 vta.).---------- Advierto que la Ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010, es una norma cuyo alcance excede en mucho el marco de la violencia de género, actuando como un auténtico Estatuto omnicomprensivo frente a las desigualdades de género. En este sentido incorpora el ámbito de aplicación –objetivo y subjetivo- más amplio imaginable, entendiendo por violencia contra las mujeres *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como el privado, basado en una relación de desigualdad de poder, afecte su vida, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal,* incluidas las realizadas desde el Estado o sus agentes (Conf. Art. 4º de la ley 26.485). Al reglamentarse el citado artículo se indica que *"Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales."* (Sic)(Art. 4º del Dcto. Regl. 1011/10).---------- De este modo puede visualizarse como objetivo declarado en la norma bajo análisis el de establecer un marco para asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, pero también la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los órdenes de la vida. Ahora bien, junto a este encuadramiento amplio de la violencia de género configurado como una triple vía de protección (integridad personal, derechos socio-económicos y dimensión simbólica de la igualdad de género), además incorpora el concepto de la violencia indirecta, que es entendida como toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre. Dicho todo lo cual, como puede observarse todas estas posibles conductas que dan contenido a una posible discriminación basada en el género mujer lo son respecto al trato desigual e injustificado respecto del que recibe, a la par, un hombre. Pues dicho paralelo se encuentra ausente en la especie, al menos al momento de incoarse la acción mediante el escrito de demanda obrante a fs. 3/8 vta.---------- Es de añadir que de común se suele mencionar como elementos que pueden configurar un acto discriminatorio a los siguientes, a saber: a) una posición de poder conforme a la cual alguien se encuentra en posición de decidir peyorativamente el trato que recibirá una persona en un ámbito determinado; b) debe existir un "por motivo de", esto es, algún atributo o cualidad del discriminado que tenga relación causal con el trato desigual e injustificado que recibe. En este último sentido es pertinente señalar que tal situación se encuentra específicamente reglada desde antes de la sanción de la norma de cita en los arts. 17 y 81 de la L.C.T.---------- La primera de las normas citadas prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad. La segunda, contempla el deber contractual del empleador de mantener un

trato igual ante iguales circunstancias con sus trabajadores. Ahora bien, ello implica que en materia remuneratoria sea posible que ante una misma tarea se reconozca una mejor retribución a quien la realiza siempre y cuando ésta se deba a una razón objetiva, demostrable, en términos de que ésta sea o pueda ser medible o verificable y que excluya la arbitrariedad.----------

-- En el caso, vuelvo a decirlo, ni siquiera se adujo que ante la misma situación hubiera merecido un trato desigual por su condición de mujer en relación a sus compañeros varones. Tal discrimen habría acontecido si se hubiera tratado de una trabajadora que cumpliendo jornada completa al igual que sus compañeros varones y sin razón que lo justifique, se le liquidara y percibiera una remuneración menor a la de éstos. Vuelvo a decirlo, en la especie se trató de un liso y llano supuesto de registración irregular, esto es, una trabajadora que cumpliendo tareas de jornada completa se la registró como cumpliendo tareas en jornada reducida o parcial, y que por ello se le abonó incorrectamente –en menos- por una jornada parcial. Demostrado que fue tal irregularidad registral, por no corresponder a la realidad acreditada en autos, se le reconoció a la Sra. Yuful las diferencias salariales que, de tal manera, se devengaron a su favor, con más sus intereses. Sin embargo, tal situación irregular no tradujo *per sé* una discriminación por su condición de mujer tal como lo predica (Ver: Machado, José Daniel, “Discriminación y trato desigual: una diferencia jurídicamente relevante”, en Revista de Derecho Laboral “Discriminación y violencia laboral – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2008-2, págs. 35/57).----------

-- Es que de entender lo contrario daría pié a que todo incumplimiento patronal, en relación a una trabajadora mujer, pudiera dar lugar a atribuirle el cometimiento de un acto discriminatorio por el solo hecho de tratarse la dependiente afectada de una mujer.----------

---

--- Abro un paréntesis para señalar al solo título *“obiter dicta”*, que la actora en su escrito de demanda adujo que siendo elegida por sus compañeros como delegada sindical en el establecimiento hotelero de la patronal, ésta habría sido la razón por la cual, como “castigo”, la patronal no le reconoció ni abonó la jornada laboral que realmente cumplía, denunciando de tal manera una práctica desleal en los términos del art. 53 de la Ley 23.551 (Vide: escrito de demanda, punto 6º, primeros tres párrafos de fs. 4 vta.).----------

---

--- Pues bien, tal denuncia de práctica desleal e inclusive el anunciado “hostigamiento psicológico” también aludido por ella, tiene amparo específico en la norma que bien citara la actora en su escrito inicial, previéndose en ella los mecanismos técnicos legales de los que podía valerse para resguardar el adecuado ejercicio de su representación gremial.----------

--- Empero, en el marco en el cual se pretendió el reconocimiento de un crédito indemnizatorio por resarcimiento del daño moral que se acusa haber sufrido, se requería

que se invoque de manera adecuada y con la mayor precisión posible en qué se basaría la discriminación denunciada, es decir, tal como se viene diciendo, individualizando el motivo con el que ésta supuestamente se vinculara para traducirse, luego, en los actos u omisiones de aquellas obligaciones laborales de la patronal que la perjudicaron.--------

---

--- Asimismo, añado desde otra perspectiva de la cuestión, que aún cuando se hubieran conformado y acreditado tales presupuestos que dan contenido a la discriminación denunciada, a los fines resarcitorios pretendidos en la especie se debió también satisfacer los presupuestos comunes a todo deber de responder por los daños obligacionales que se dicen haber sufrido. Y, el principal desde la perspectiva que, de no concurrir, no hay deber de responder posible, cual es: la existencia del daño moral resarcible que resulte del incumplimiento obligacional, el que -en el caso bajo análisis- estuvo lejos de ser acreditado. Sin apartamiento ni disputa doctrinal alguna se dice que el daño debe ser cierto, lo cual ocurre cuando cualitativamente resulta constatable en su existencia aún cuando no pueda ser determinado en su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la consecuencia que genera la acción lesiva y también con la índole del interés lesionado. Al respecto, cabe apuntar que si bien la existencia del daño moral suele ser acreditada mediante inferencias –por vía de presunciones o indicios- de la lesión a ciertos intereses no patrimoniales que hacen a la esencia misma de la dignidad humana, en este proceso ningún elemento probatorio se aportó a efecto de que, al menos a título de indicio, pudiera servir para realizar tal inferencia.----------

--- Y, para ir concluyendo el presente examen, rememoro que el daño moral importa *"…una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (Conf.: Pizarro, Ramón D., "Daño moral", Ed. Hammurabi, ed., año 1996, pág. 47).----------

--- Al demandar la actora se remitió a incluir en el punto relativo a los importes reclamados, como rubro titulado "Indemnización por daño moral", la suma pretendida por tal nocimiento con apoyo en la mera cita del art. 35 de la ley 26.485, sin desarrollar, ni siquiera mínimamente, las circunstancias a partir de las cuales se permita verificar en qué consistiría el daño moral que sostiene haber padecido con motivo del incumplimiento obligacional -que sí se tuvo por acreditado en autos- pero del que no deriva automáticamente sino que debe ser precisado y obviamente acreditado en su existencia.----------

--- En suma de todo lo cual, concluiré coincidiendo con el magistrado que me precede en la votación en cuanto que corresponde desestimar el agravio examinado.----------

2) **Imposición de costas**: Este agravio, a tenor de los argumentos que se exponen en su pretendido sustento, tal como observara el Dr. Vergara en el voto anterior, en verdad solo se encuentra supeditado al resultado que pudiera haber obtenido del planteo efectuado en el agravio precedente.---------- --- Ello así desde que se apoya la recurrente en sostener que *"…si consideramos que el reclamo de la actora ha sido sustentado en cuestiones de hecho y derecho que el mismo A-quo tuvo por reconocidos, demostrándose que efectivamente el empleador ha abonado importantísimas sumas de dinero de menos a la actora y ha evadido con ello sus obligaciones previsionales y sindicales, sumado en que la materia debatida – reclamo laboral de índole alimentaria, detenta la gratuidad del procedimiento…y viéndose obligada la actora a mantener la relación laboral vigente e interponer esta acción para lograr el cobro de sus créditos, resulta entonces, aplicando el principio objetivo de la derrota, …la demandada…debe soportar la totalidad de las costas del proceso…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 107 vta.-).---------- Lo transcripto se justifica toda vez que pone en la palestra por sí solo que todas y cada una de las aseveraciones que contiene resulta insubstanciales, al menos para lograr el fin pretendido, cual es, alterar el modo de imposición de las costas.---------- Nótese al respecto que el Sr. Juez a quo estimó que habiendo sido propuesto como puntos para resolver el reclamo por diferencias salariales y la reparación por daño moral, y prosperando solo uno de ellos –diferencias salariales reclamadas, aunque en menor cantidad a la pedida- y desestimándose la reparación por daño moral, procedió a asignar las costas conforme a los éxitos y derrotas obtenidos por los litigantes.---------- En tales términos, en núcleo dirimente del argumento utilizado por el juzgador de grado, consistente en la existencia de vencimientos parciales y mutuos –allende que el mecanismo por él utilizado para distribuirlas efectuando una doble imposición de costas, según las porciones que prosperan y las que se desestiman, no lo comparto desde antaño-, lejos se encuentra de haber sido puesto bajo cuestión con la sola aserción del plafón argumental contrario en el que se sustenta, y que, por lo demás, responde a lo verdaderamente acontecido en este pleito.----------

--- Esto es, resulta enteramente cierto que de las dos pretensiones deducidas en demanda y controvertidas ambas en el responde, solo prospera una de ellas –en cuantía menor inclusive a lo pretendido- rechazándose la siguiente. Es decir, ante tal resultado resulta incontestable que -en este proceso- ha habido vencimientos mutuos y parciales, más allá de las medidas que se asignen y los mecanismos que se utilicen para ponderarlos.----------

--- Tampoco resulta eficaz para propiciar el buen éxito en este planteo impugnativo la alusión al carácter alimentario de los créditos reclamados por diferencias de haberes

derivadas de la irregular registración de la relación laboral, ni tampoco lo es referir al beneficio de acceso gratuito al proceso de familia contemplado por el art. 13 de la Ley XIV N° 1.----------

--- Respecto de lo primero, por cuanto su reconocimiento en la presente litis precisamente ha sido adecuadamente contemplado por el judicante para la imposición de las costas a la parte demandada, quien controvirtiendo su procedencia, resultó finalmente vencida sobre tal pretensión. Y no huelga decir que en nada altera en esta composición de la situación procesal ocurrida y su consecuencia, el carácter alimentario de los créditos que de tal manera fueran reconocidos a la actora.---------- Y, asimismo, en relación al beneficio de gratuidad de las actuaciones y/o certificaciones necesarias para el inicio y posterior desarrollo del proceso laboral, no debe ser confundido con el beneficio de litigar sin gastos o carta de pobreza. Es que tal beneficio si bien importa hacer operativo el derecho de acceso a la jurisdicción por parte del trabajador no es igual al beneficio de litigar sin gastos. El beneficio de justicia gratuita implica eximición de tasas, sellados y demás costos causídicos. Esto es refiere solo a la gratuidad de acceso a la justicia, allanándolo mediante la exención de todo gasto vinculado con el servicio de justicia que presta el Estado. En cambio el beneficio de litigar sin gastos requiere de un procedimiento específico para que tramitado y una vez concedido dicho beneficio, se supedite el posible reclamo y pago de las costas causídicas que derivaren de un proceso en el que su beneficiario resulte vencido y que, por ello, termine siendo condenado en costas, a que el beneficiario del mismo mejore de fortuna (Conf.: arts. 79/87 del C.P.C.C.).----------

--- En definitiva, encuentro compartible la propuesta de deserción del agravio examinado que efectuara el colega de sala que me precede en la presente votación toda vez que, efectivamente, el mismo carece del indispensable sustento técnico consistente en una concreta y razonada crítica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.---------- III.- Conclusión:----------

---------- Por lo expuesto corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente que resultó totalmente vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV y 282 del C.P.C.C.).----------

---

--- Merced a este resultado no corresponderá regular honorarios al Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora recurrente, habida cuenta que sus labores de alzada han resultado, a mi juicio, inoficiosas añadido a lo cual, tampoco hubieran procedido a tenor del pacto de cuota litis homologado a fs. 10 (Conf. Arts. 3, 4 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Finalizo, entonces, pronunciándome en la cuestión planteada por la AFIRMATIVA.----

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la actora apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. E. M. C..----------

--- Así lo voto.----------

- --- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

-- IMPONER las costas de segunda instancia a la actora apelante vencida.----------

- SIN REGULAR honorarios al Dr. E. M. C..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA